

Ministerio Público c/ Luis Alejandro Figueroa Gómez y otro.

Tráfico de Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas.

Rit 94-2022

Ruc 1900813456-4

Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la juez Presidente de la Sala, Claudia Galán Villegas y las juezas Mónica Urra Zúñiga y María Isabel Pantoja Merino, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa, rol interno del tribunal n° 94-2.022, seguida en contra de **MARCELO ANTONIO QUINTANA SANHUEZA** CI 18.153.164-9, nacido en Santiago el 11 de enero de 1993, 29 años, soltero, estudios superiores, técnico de fabricación y montaje industrial, domiciliado en Pasaje Tarma Tambo N° 2867, Independencia, y **LUIS ALEJANDRO FIGUEROA GÓMEZ** CI 12.257.636-1, nacido en Santiago el 21 de junio de 1972, 50 años, casado, básica completa, contratista de estructura metálicas, domiciliado en Monterrey N° 2736, Conchalí.

Representó al Ministerio Público, sosteniendo la acusación, el fiscal don Daniel Contreras Castillo, con su domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal; la defensa del acusado Quintana Sanhueza estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, doña Paula Quinteros Díaz y la defensa del acusado Figueroa Gómez, por los Defensores Privados, doña Ana María Villaseñor Sepúlveda y Daniel Celis Silva; todos con su domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación, según el auto de apertura del juicio oral del Primer Juzgado de Garantía de esta ciudad, se fundó en los siguientes hechos: "El Servicio Nacional de Aduanas, en virtud de sus facultades en la zona primaria del aeropuerto, el día 22.JUL.019, procedió a efectuar un aforo físico sobre la encomienda postal, número de serie CP934074165HK, de la empresa Correos Chile, la que contenía en su interior una bolsa de color plateado que envasaba otra bolsa de plástico transparente con una sustancia sólida color café, dubitada, BMDP, con un peso de 507 gramos, cuestión que fue confirmada por el LACRIM, recién el día 29 de junio, mediante informe técnico 584/019, con estos antecedentes se autoriza la entrega vigilada por parte de la Dirección De Sustancias

Químicas Controladas (DISUQ). La que se materializa el día 01 de agosto a las 13 horas en el exterior del domicilio signado en la encomienda de Tarmo Tambo, 2867, Independencia, recibiendo el destinatario Marcelo Antonio Quintana Sanhueza, quien es detenido, es así que este sujeto accede a cooperar en los términos del artículo 22, coordinándose vía telefónica con el receptor final de la droga, es así que el día 02 de agosto del 2019, en el domicilio de Quintana Sanhueza, llega Luis Alejandro Figueroa Gómez, quien en el exterior del inmueble recibe la encomienda con la droga de manos de Marcelo Quintana, por lo que se procede a su detención. Luego el acusado Luis Alejandro Figueroa Gómez, autorizó el ingreso a su domicilio de Alfredo Guillermo Bravo N° 1070, Independencia, encontrando en el interior 49.1 gramos de marihuana".

Calificación Jurídica: Estos hechos a juicio del ministerio público, constituyen el delito de Tráfico de drogas, sancionado en el artículo 3° de la ley 20.000.

Participación: Se atribuye a los acusados, participación en calidad de autores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Grado de ejecución: El delito se encuentra en grado de desarrollo Consumado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: El Ministerio público estima que concurren las siguientes circunstancias modificatorias:

-Marcelo Antonio Quintana Sanhueza la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal y la del Artículo 22 de la Ley 20.000.

-Luis Alejandro Figueroa Gómez, no mantiene circunstancias modificatorias de responsabilidad

Pena solicitada: Fiscalía requiere se condene a las siguientes penas:

- **Luis Alejandro Figueroa Gómez** a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y el pago de 400 UTM como multa por el mismo delito de tráfico.
- **Marcelo Antonio Quintana Sanhueza,** a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y el pago de 40 UTM como

multa por el mismo delito de tráfico. Comiso de instrumentos y dinero incautado y pago de costas.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que el Ministerio Público sostuvo en su alegato de **apertura** refirió que este juicio se trata de un procedimiento típico y cada vez más recurrente, también comienzan a llegar drogas cada vez más raras y especiales, tratando de captar el mercado chileno, esta es una droga que para el 2019 era novedosa y fue incorporada en la Ley 20.000. La unidad que hizo el procedimiento es especial con muchos profesionales, en química- biológica. Estamos frente a dos imputados uno que coopera, intenta ayudarlos a resolver esta cadena cuando se importan este tipo de sustancias, por eso se le reconoce el artículo 22, pero eso debe verse con lo que pasa con Luis Figueroa, quien desconoce que importa droga, dice que lo sospecha, no dice quién es la persona que le pidió este favor, hay dos tipos de imputado. No se pudo llegar al último receptor de la droga. Estima que se podrá acreditar que el receptor final era Luis Figueroa, por lo que solicita la condena.

En la **clausura** expresa que se pudo ver con la declaración de los funcionarios que participaron en el procedimiento que hubo dos situaciones distintas, una, la colaboración del imputado Quintana que coopera por el artículo 22 con la cual se obtiene la detención de Figueroa. Por otra, la participación de Luis Figueroa, que hay que analizarla desde dos puntos de vista, de lo que él dice y de lo que dicen los funcionarios. Lo que estos últimos dicen es claro y conteste establecen la participación dolosa, tanto de Marcelo Quintana como de Luis Figueroa al entregar su celular, hay participación dolosa en la importación de droga desde Hong Kong, presiona a Marcelo para que espere y reciba la encomienda, coordina la internación de esta droga a Chile con Colombia con España. Quintana muestra cómo fueron sucediendo los hechos y cómo interpreta la participación de Luis Figueroa en los hechos, en un principio niega su participación dolosa, dice que es empresario desde hace 20 años, con dos clientes importantes, al parecer es un empresario serio, entonces aparece al menos confuso negociando por once meses sin saber con quién habló, dónde vive, no sabe nada, que tiene empleados que han depositado la confianza en él, dice que un sujeto le pide que arme una máquina por 13 millones de pesos, dice que no sabía que venía droga, que lo supuso, pero

para creerle tiene que ir acompañado de ciertas circunstancias, aunque de las llamadas parece que él está a cargo de la importación de la droga, no cooperó. Marcelo sí, realmente cooperó. Aquí no se pudo llegar a las personas de Colombia y España, no se pudo. Debe ser condenado sin colaboración.

Además todo debe verse con el prisma de la droga que se importa, produce efectos similares al éxtasis, la traen porque las organizaciones criminales piensan que no todas las drogas están controladas, entonces por ahí hubiesen pasado, ésta está sancionada hace poco, el 2016, viene granulada porque se consume en pastillas, aumentando el riesgo para la salud pública. Se debe llegar a una decisión de condena.

No hizo uso de su **réplica**.

CUARTO: Alegatos de las defensas. Que la defensa del acusado **Quintana Sanhuesa** en su alegato de **apertura** indica que en esta oportunidad va a centrarse en las circunstancias atenuantes que han sido reconocidas en la acusación, no harán mayor cuestión de los hechos y participación que le cupo a su representado en los mismos.

En su **clausura**, refirió que no cuestiona ni la calificación jurídica ni la participación, concurre la irreprochable conducta y la cooperación eficaz. Solicitará la rebaja de pena en la etapa correspondiente.

No hizo uso de su **réplica**.

QUINTO: Que la defensa del acusado **Figueroa Gómez** en su alegato de **apertura** indica que a diferencia de lo que piensa el Ministerio Público ha colaborado, entregó todos los datos que tenía, entregó pantallazos, esto para la obtención de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

En su **clausura**, refirió que acabamos de presenciar un juicio que no tuvo mayores contradicciones, vamos a hacer notar una serie de confusiones que tiene el Ministerio Público, respecto a las atenuantes. Le reconoce la cooperación eficaz a Quintana y ni siquiera prestó declaración en juicio. A diferencia piensa que existe colaboración sustancial de su representado, entregó antecedentes que no tenía por qué entregar, entregó el celular, correos electrónicos, autorizó el ingreso a su domicilio y prestó declaración en juicio. El delito tiene caracterizaciones

del dolo, su representado tenía dolo eventual, tuvo una indiferencia al momento de conocerse los antecedentes que pudieran ser constitutivos de una conducta ilícita, su representado decidió seguir con esta cadena de hechos.

No hizo uso de su **réplica**.

SEXTO: Declaración de los acusados. Que el acusado **Quintana Sanhueza**, advertido de su derecho a guardar silencio renunció al mismo y no prestó declaración.

-Que el acusado **Figueroa Gómez**, advertido de su derecho a guardar silencio renunció al mismo y prestó declaración en juicio refiriendo que lo primero que quiere decir que la única vez que estuvo detenido fue en Talca por una cosa pequeña, una noche.

En cuanto a los hechos, el 2017, en julio, estaba trabajando, conoció a Cristian de nacionalidad colombiano, trabajaba en lo mismo que él pero en otra empresa, le dijo que había un trabajo por hacer, y que había que tener la documentación al día como empresa, la tenía, le dio su teléfono que entregó a la policía. A los tres meses después le dijo que querían que comprara una máquina en el extranjero, de agricultura y la armara en Chile, le ofrecieron 13 millones por el trabajo completo, después le mandaron un correo para que se comunicara con EE.UU. donde vendían esta maquinaria y quedaron en espera de más información. En enero de 2019, se comunicaron, dijeron que mandarían la documentación y los planos de la máquina, pasaron dos meses y le dijeron que tenía que dar la dirección para que llegara la documentación a Chile, les mandó su dirección, su nombre completo, le dijeron que no podía ser el mismo del dueño de la empresa, así que se lo comentó a uno de los trabajadores Marcelo Quintana, le dijo que no tenía problemas, el ganaba \$25.000 diarios, estaba en Puerto Montt y le dijeron que el documento estaba por llegar, Marcelo se tuvo que venir de Puerto Montt, pero no llegaba el documento, habló, dijeron que había atraso, que iban a pagar días atrasados, sintió que había algo raro porque la empresa no se comunicaba con él, les dijo que tenía dudas, les dijo que no fuera a ser una máquina de hacer billetes, en broma. Pasaron unos días y lo llamaron tres días antes de la documentación, que había llegado la documentación, le pidió adelanto para Marcelo, le mandaron \$100.000, el 1 de agosto le dijo Marcelo que había llegado el documento, que fuera a

buscarlo, le insistió que fuera a buscarlo, lo llamó antes de llegar, Marcelo salió le entregó un paquete y lo arrestó la policía, le dijeron en lo que estaba metido, accedió a entregar su teléfono, mostró los pantallazos, los llevó a su casa, dijeron que había marihuana, pero la toma su esposa por la cadera, declaró todo lo que dice ahora y cómo conoció a estas personas, nunca pensó que esto traía droga, pertenece a narcóticos anónimos ayuda a gente que tiene problemas con la droga, dijo que Marcelo no tenía nada que ver en esto igual que él.

Interrogado por la Defensa, la encomienda llegó el 2 de agosto de 2019, era un día viernes, llevaba en conversaciones 11 meses, desde el año anterior. Marcelo estuvo esperando la encomienda 10 días, cuando fue detenido e informado de la encomienda, entregó correo salía que se comunicó con gente de EE.UU., la policía le mostró conversaciones de Colombia y España, que venía documentación y la documentación de la maquinaria de agricultura, pero él habló con gente de EE.UU. Sospechó que podía haber droga, pero lo empezaron a apurar, a amenazar, unos colombianos, le dio miedo, le comentó a Marcelo que se podía tratar de otra cosa, le dijo a estas personas pero lo amenazaron con hacerle algo a él como a su familia. No sabía a ciencia cierta que venía la droga ahí, porque se demoró mucho tiempo, cuando dijo que no, lo empezaron a amenazar.

Contrainterrogado por el Fiscal, responde que tiene una empresa hace 20 años, tiene dos clientes, los conoce a ellos. Fueron 11 meses de tratativa de negocios con una máquina que se compraba en EE.UU. cada tres meses le hablaban, le dicen que no diera su domicilio por una cosa técnica, Marcelo vive a 20 cuadras. La persona, Cristian, hizo el contacto con esta gente, son colombianos, nunca le dieron su nombre, le dijeron que era el agente del trabajo, no tiene el nombre de esa persona. La dirección en que se tenía que entregar la máquina, no se la dieron hasta ese momento. Le mandaron un anticipo a Marcelo de \$100.000 se lo depositaron en la cuenta Rut. Maneja dinero en efectivo, no puede tener \$100.000 rápidamente. Al último sintió como una amenaza, se asustó, no sabía que esto era droga.

Aclaró al Tribunal que habló con Marcelo y le dijo que había algo raro, este le dijo "se imagina que vinieran pastillitas".

SÉPTIMO: Presupuestos normativos del delito de tráfico de drogas.

Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: **a)** Que una persona **trafique** a cualquier título con las sustancias o materias primas de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, entendiendo como verbos rectores - en el caso *sublite* - del concepto de "traficar" los de portar y transportar tales sustancias o materias primas; **b)** Que el tráfico sea **ilícito**, esto es que no se cuente con la autorización pertinente; **c)** Que el objeto del tráfico sea **droga**, declarada como tal en el Reglamento respectivo; **d)** Que la droga sea de aquéllas que producen dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y **e)** Que el infractor haya tenido la intención de traficar, esto es que haya actuado con **dolo**.

OCTAVO: Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

NOVENO: Prueba de cargo. Con el objeto de establecer las premisas fácticas de la acusación y la concurrencia de los presupuestos normativos del tipo penal, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba testimonial en el juicio:

En primer lugar declaró, **NELSON PARADA FUENZALIDA**, cédula de identidad N° 13.904.561-0, nacido en Santiago el 30 mayo de 1980, 42 años, divorciado, bioquímico, oficial policial de la PDI, domiciliado en Compañía de Jesús 2461, Santiago, Región Metropolitana, quien refirió que participó en la detención de dos personas por importar una sustancia controlada, BMDP, desde Japón a nuestro país que era nueva en ese entonces. El Servicio Nacional de Aduanas el 22 julio de 2019, identificó una sustancia sospechosa, con equipos instrumentales, los llamaron para que les colaboraran en la investigación, se apersonaron, no logrando la identificación de la sustancia con el equipo, solo arrojaba algún tipo de anfetamina, el fiscal autorizó la toma de muestra de esta sustancia para enviarla al laboratorio de criminalística, el 29 de julio confirmaba que la droga era una catinona sintética, BMDP, la cual está controlada por la ley de drogas desde 2016, por lo que el fiscal solicitó la entrega controlada y la autorización para que un oficial participara como agente encubierto. El 1° de agosto de ese año se hizo entrega controlada en el domicilio de Tarma Tampo 2867, Independencia, salió a quien iba dirigida la encomienda,

Marcelo Quintana, el oficial le hizo firmar documentación donde aceptada la encomienda y luego fue aprehendido por el comisario Patricio Navarro Poblete y la comisaria Carolina Sáez Vergara. Señalados sus derechos y porqué fue detenido, dijo querer colaborar con el procedimiento policial, se tomó contacto con el fiscal, autorizó que colaborara, para hacer la entrega al destinatario final de la droga, se le permitió tener su teléfono para las comunicaciones respectivas. Quintana dijo que fue solicitada por el padre de una amiga, Luis Figueroa Gómez, con quien había realizado trabajos de metalurgia y en abril le habría pedido recepcionar la encomienda, agrega que le había preguntado si se trataba de algo ilícito, dijo que no, sabía que había recibido don Luis una encomienda anterior, pero que no podía recepcionar una nueva encomienda. Después de varias comunicaciones la entrega quedó para el 2 de agosto en el domicilio de Quintana Sanhueza, trasladaron a Quintana a su domicilio, para hacer la entrega, y a las 9:50 llegó la camioneta en que venía Figueroa Gómez, hace el llamado para que salga a entregarle la encomienda, cuando la recibe es detenido en flagrancia Figueroa Gómez y se le explica el motivo de su detención y los derechos como detenido. Figueroa aceptó colaborar con la investigación, autorizando la entrada y registro de su domicilio, había solo 49 gramos de cannabis sativa sin nada más de interés criminalístico. Esta droga es de las catinonas sintéticas, la BMDP produce efectos similares al éxtasis, por lo que se vende como sucedáneo, se venden de 100 miligramos, de los 500 gramos se habrían sacado 5.000 dosis, con un valor de \$10.000 cada dosis.

Exhibió Otros Medios de Prueba N°2 (en adelante OMP), foto 1: se observan diversas fotos de la encomienda que contenía la droga, salían los datos de Quintana Sanhueza y su número telefónico, y como remitente Hong Kong, viene de China; foto 2: se observa lo que contenía la caja, papel de aluminio y al interior una bolsa plástica transparente que contiene el material granulado color beige, que es la droga y foto 3: peso de la sustancia 507,2 gramos.

Participó en la entrega vigilada de la droga, exhibió set N°4 de OMP foto 1: se observa la camioneta conducida por Figueroa Gómez al domicilio de Quintana Sanhueza, es la segunda entrega; foto 2: otro ángulo, cuando Figueroa Gómez está estacionando la camioneta; foto 3: Figueroa Gómez se ve de piloto de dicha camioneta; foto 4: puerta de

acceso al domicilio de Quintana Sanhueza, quien se ve por medio de los barrotes; foto 5: Quintana sale del domicilio con la encomienda en su poder; foto 6: Quintana camina hacia la camioneta; foto 7: se observa a Figueroa Gómez en el puesto de piloto y en el puesto de copiloto la encomienda que contenía la droga y foto 8: encomienda en el puesto del copiloto de la camioneta de Figueroa Gómez.

Hubo conversaciones entre Marcelo Quintana y Luis Figueroa, exhibió fotos de esas conversaciones, set N°1 de OMP, foto 1: Quintana tenía guardado en su teléfono a Figueroa Gómez, como a "don Luis papá de Javi", la encomienda habría llegado a Chile y estaría para reparto, Figueroa Gómez le avisa a Quintana; la otra conversación que mantiene Figueroa Gómez con otra persona, toma un pantallazo y se la manda a Quintana; foto 2: Quintana le dice que tratará de estar en la casa para recibir la encomienda porque tiene que ir a comprar, Figueroa le dice que tiene que estar atento. Quintana dice que en abril tenía que mandarle los datos de él, de Quintana. Quintana dice que estaba al tanto de la encomienda, estuvo esperando por mucho tiempo, y perdió dinero, pidió adelanto; foto 3: la continuación de la conversación, Figueroa le envía audio y que le hablaron, que el paquete ya estaba para reparto, Quintana le dice que está en su domicilio; foto 4: continuación, Figueroa le dice que está conectado con el muchacho, la tercera persona, que estaba atenta a los movimientos de la encomienda, a las 1:28 horas ya detenido Quintana le escribe diciendo que la encomienda había llegado y le pregunta qué hace; foto 5: Figueroa le manda un audio, Quintana le pide que sea más específico con qué hacer, porque tiene que salir con su hijo, Figueroa le manda un audio y Quintana responde, ya mañana a las 1 entonces, quiere que hagan la entrega de la encomienda el 2 de agosto a la 1 de la tarde;

Cuando se logra la detención de Figueroa no se pudo seguir escalando en el procedimiento, porque Figueroa dice que estas personas le mandaron unos planos para construir una máquina agrícola, era un colombiano, Cristian, no entregó mayor información de estas personas. Ingresaron al domicilio de Figueroa.

Incorporó set N°5 de OMP, foto 1: acceso a la numeración del domicilio de Figueroa, calle Alfredo Guillermo Bravo 1070, de Independencia; foto 2: al parecer es el patio u otra habitación del domicilio, había herramientas

de trabajo; foto 3: distintas imágenes del patio interior del domicilio; foto 6: imágenes de un mueble que está en el living, donde hay un televisor y sobre éste un envase de vidrio con material seco, característica de cannabis sativa; foto 7: contenido del frasco y materia vegetal y al lado derecho de la foto, dio positivo para la presencia de THC; foto 8: pesaje 49,14 gramos.

Luis Figueroa prestó su teléfono celular, no se hizo ninguna entrega, no accedió a realizar entrega a esas personas.

Exhibió set N°6 de OMP, foto 1: tres fotos de WhatsApp, entre Figueroa y persona con número +57, es decir, colombiano, hablan de la encomienda, Figueroa pregunta si se ha sabido algo, y recibe respuesta, el paquete ya está en reparto, llegó a una oficina, dice Figueroa que estará atento; foto 2: Figueroa guardaba como "amigo colombiano" a esta persona, +56936233138, por el código, habla desde Chile; foto 3: conversaciones de Figueroa con colombianos, donde se aprecia que el 22 de julio de 2019, Figueroa Gómez le da cuenta rut para que haga una transferencia o deposito, el amigo le dice que este pendiente porque si no es hoy es mañana, y le enviará un depósito, se lo manda a una caja vecina, a una cuenta de Alejandro Sánchez que proporcionó Figueroa; foto 4: fotos de conversaciones de WhatsApp, entre Figueroa Gómez y una persona que usa código de país +34 que corresponde a España, no se sabe dónde está ubicada, pero Figueroa le proporciona los datos de Marcelo Quintana, rut y su dirección, también le pide teléfono y le da el número de Quintana Sanhueza, en que la persona con número español le avisa que la encomienda ya habría salido del país, y va en tránsito y le dice que le avisará cuando la encomienda llegue al país. Figueroa pide que le informen, pregunta y le informan. En las imágenes de abajo, Figueroa le manda un pantallazo de la conversación que tiene con Quintana haciendo alusión que espera hace días que llegue el encargo, y no llega, y pide dinero. El testigo dice que no ve amenaza, le dice que a Quintana le pagarían \$100.000, 22 de julio de 2019, el 25 de julio Figueroa le pregunta si se ha sabido algo; foto 5: Figueroa dice que recibiría los planos de una maquinaria agrícola, y lo tenía en conversaciones con Diego Esteban desde comercial industrias, Luis Figueroa responde que está interesado en el tema agro-industrial, en ningún momento Diego Esteban menciona encomienda o plano que Luis tuviese que recibir.

Contrainterrogado por la Defensa de Quintana, responde que los registros de las conversaciones entre Quintana y Figueroa fueron proporcionados por Quintana, hasta antes, no tenían identificación de Figueroa.

Contrainterrogado por la Defensa de Figueroa, responde que al momento de ser detenido Luis Figueroa entregó su teléfono y permitió el ingreso a su domicilio. En cuanto a la encomienda dice que eran planos de maquinaria que debía construir. No opuso obstáculo al procedimiento.

Seguidamente prestó declaración, **DANIEL ESTEBAN ARGANDOÑA RÍOS**, cédula de identidad N°12.471.360-9, nacido en Santiago el 4 de febrero de 1973, 49 años, casado, Comisario de la PDI, domiciliado a la época de los hechos en Compañía de Jesús 2461, Santiago, Región Metropolitana, quien refirió que vino por una investigación por tráfico de drogas que se inició el 22 de julio de 2019, por un contacto de un funcionario del Servicio Nacional de Aduanas del Aeropuerto, se designó un equipo que fue a constatar la droga con equipo e instrumental para confirmar o descartar presencia de droga, dio como resultado al Servicio de Aduanas, Metilendioxi- Bencil- Catinona (bencilona o BMDP), un equipo fue a confirmar presencia de drogas, no fue posible con instrumentos, se hizo una prueba de orientación y dio feniletilamina, se pidió autorización al fiscal para tomar muestra para llevarla al laboratorio el 23 de julio de 2019, a las 16.00 horas. Con fecha 24 de julio fue remitida al Laboratorio de Criminalística Central, el 29 de julio llegó el resultado que daba BMDP. La comisario Carolina Sáez tomó contacto con el fiscal para dar el resultado y pedir autorización para el agente encubierto en que participó, el fiscal autorizó la diligencia y el 1 de agosto del mismo año, fue al Servicio Nacional de Aduanas a retirar la encomienda dirigida a Marcelo Quintana Sanhueza, dirección Tarma Tambo 2967, independencia, que a las 12:55 horas fue entregada y recepcionada por Quintana Sanhueza, quien estampó su nombre y Rut, se había caracterizado como funcionario de Correos de Chile, una vez que había firmado, los comisarios Patricio Navarro y Carolina Sáez efectuaron la detención de Marcelo Quintana Sanhueza hasta ahí llegó su participación como agente encubierto. Sabe que Marcelo Quintana cooperó, indicó quién le había solicitado la recepción de la encomienda.

Aclaró al Tribunal que el nombre químico de esta sustancia es muy largo, socialmente tiene una abreviatura, se le dice BMDP

DÉCIMO: El Ministerio Público incorporó legalmente la siguiente prueba pericial y documental.

1. Protocolos de análisis: 1. **14262-2019-M1-2 NUE 2687440, peso de muestra 2 gramos, polvo beige. Conclusión 3,4- Metilendioxi-N-Bencil-Catinona (Bencilona o BMDP), se le denomina catinona;** 2. **14262-2019-M2-2 NUE 2687436, peso 1,6 gramos, polvo beige. Conclusión 3,4- Metilendioxi-N- Bencil-Catinona (Bencilona o BMDP),** ambos suscritos por BORIS DUFFAU GARRIDO, perito químico, domiciliado en Av. Marathon 1000, Ñuñoa. **Lo cual fue ofrecido conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.**
2. Protocolos de análisis **1056, peso 0,5 gramos, hierba molida, color verde. Producto: cannabis sativa; composición, tetrahidrocannabinol,** suscrito por la perito químico CARLA ANGEL OBREGON, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, domiciliado en Maruri 272, Independencia, Región Metropolitana. **Lo cual es ofrecido conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.**
3. Actas de recepción: 1.- 4963-2019 de la droga, cantidad recibida NUE 2687440, 507,8 gramos brutos, saldo 502,8; NUE 2687436, 1,6 gramos neto. Observaciones una bolsa ziploc; 2.- Acta de recepción 1056, marihuana, peso 49,00 gramos bruto, 34,30 gramos neto, con firma ilegible por parte de quien entrega y quien recibe.
4. Reservado **1056,** emanado Del Servicio de salud Metropolitano, NUE 5940230, firmada por Carla Ángel Obregón.
5. Reservado **14262-2019,** informa los protocolos de análisis ya leídos, NUE 2687440, 2,00 gramos neto y NUE 2687438, 1,6 gramos neto. Resultado de ambos análisis 3,4-Metilendioxi-N-Bencil-Catinona (Bencilona o BMDP) y emanado del Instituto de Salud Pública, firmado por Iván Triviño.
6. Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la sustancia Cannabis sativa, el humo de esta sustancia es perjudicial para los pulmones, las personas pueden experimentar problemas respiratorios igual que los fumadores, y una mayor frecuencia de enfermedades agudas del pecho y un mayor riesgo de infecciones

pulmonares. El uso crónico se asocia con el denominado enfermedades endocrinas, que provoca disminución de testosterona. El uso crónico desarrolla tolerancia, síndrome de abstinencia, causando temor, irritabilidad, y alteraciones del sueño, firma de Carla Ángel Obregón

7. Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de sustancia 3,4-METILENDIOXI-N-BENCIL-CATINONA (BENCILONA O BMDP), similar al MDMA éxtasis, efectos psicotrópicos, signos propios de otras catinonas, como taquicardia, hipotermia y convulsiones, firma ilegible de Boris Duffau.

UNDÉCIMO: Valoración y análisis de la prueba. Que, no hubo ninguna controversia en cuanto al día, hora y lugar de los hechos, tampoco en la participación de los acusados, la discusión sólo se centró en determinar si los acusados habían colaborado al esclarecimiento de los hechos, ya sea de manera eficaz o sustancialmente, estimándose, en consecuencia, que los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Nelson Parada Fuenzalida y Daniel Esteban Argandoña Ríos, fueron concordantes y coincidentes entre sí y aparecen abonados, al mismo tiempo, con la prueba pericial, documental y fotográfica incorporadas para tener por acreditados los hechos materia de la acusación fiscal y la participación de los acusados.

En efecto, el Comisario de la Policía de Investigaciones, **Nelson Parada Fuenzalida** manifestó que el día 22 de julio de 2019, el Servicio Nacional de Aduana, identificó una sustancia sospechosa, una encomienda postal procedente de Asia con destino Santiago, por lo que fueron llamados a participar en la investigación, al concurrir el equipo sólo lograba identificar algún tipo de anfetamina, por lo que se tomó una muestra y se mandó al Laboratorio de Criminalística. El 29 de julio se confirmaba que la droga era una catinona sintética, BMDP, por lo que se autorizaron las diligencias de entrega controlada y agente encubierto. El uno de agosto del mismo año, se hizo entrega controlada en el domicilio de Tarma Tampo 2867, Independencia, encomienda que iba dirigida a Marcelo Quintana, quien salió a recibir la encomienda y luego que firma fue aprehendido. Luego de ello, dijo querer colaborar para hacer la entrega al destinatario final, que sería el padre de una amiga, Luis Figueroa

Gómez. Quintana toma contacto con esta persona y la entrega queda para el 2 de agosto, en su domicilio. El día indicado llega la camioneta de Figueroa Gómez a las 9:50 horas, quien llama para que Quintana salga a entregarle la encomienda, cuando la recibe es detenido en flagrancia. Figueroa aceptó colaborar con la investigación autorizando la entrada y registro a su domicilio, encontrando solo 49 gramos de cannabis sativa. También entregó su teléfono, pero no quiso realizar ninguna entrega controlada.

Procedimiento que fue corroborado por **Daniel Esteban Argandoña Ríos**, Comisario de la Policía de Investigaciones quien refiere que llega una encomienda con droga desde Asia por lo que Aduana les entregó a ellos el procedimiento, tuvieron que tomar una muestra de la droga para precisar la droga, ya que solo arrojaba un tipo catinona, finalmente se determinó que se trataba de BMDP. Se coordinaron para la entrega controlada, actuando él como agente encubierto de Correos de Chile el día 01 de agosto, como repartidor de la encomienda dirigida a Marcelo Quintana Sanhueza, se dirigió a Tarma Tambo 2967, Independencia a las 12:55 horas fue entregada y recibida por Quintana Sanhueza, quien luego de firmar es aprehendido por los comisarios Navarro y Sáez. Sabe que Marcelo Quintana Sanhueza cooperó, señalando quien le había solicitado la recepción de la droga.

Por lo que atendido los datos de convicción que hasta aquí surgieron, no cabe duda que el acusado Marcelo Antonio Quintana Sanhueza el día 01 de agosto de 2019, importó y poseyó una sustancia que resultó ser droga, específicamente, 507 gramos de BMDP, especie de catinona que produce efectos similares al éxtasis, siendo sorprendido por funcionarios de la Policía de Investigaciones. Asimismo, el día 02 de agosto de 2019, el acusado Luis Alejandro Figueroa Gómez también fue sorprendido por los funcionarios de la PDI, portando y poseyendo droga, específicamente, los mismos 507 gramos de BMDP.

Además los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones se manifestaron en concordancia, consistencia y verosimilitud, se vieron refrendados por la prueba documental, los informes periciales estableciéndose que la sustancia en cuestión es 3,4-METILEN-DIOXI-N-BENCIL-CATINONA (BENCILONA O BMDP) y los sets

fotográficos que muestran la evidencia material incautada, como también las fotografías de Quintana Sanhueza conversando con Figueroa Gómez y las fotografías de este último hablando con personas de España y Colombia. También se encuentran las fotos de la entrega de la droga tanto a Quintana Sanhueza como a Figueroa Gómez, resultando ello indicativo de la forma en que fue internada esta sustancia ilícita en nuestro país proveniente de Asia.

Consecuencia de lo anterior, es posible concluir que concurren todos los requisitos para tener por acreditado el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previstos y sancionados en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000.

DUODÉCIMO: Hecho acreditado. Que, recapitulando sobre el análisis de la prueba referida en los motivos anteriores, por tratarse de declaraciones prestadas ante el Tribunal por testigos que han expuesto en forma pormenorizada y de manera circunstanciada, en relatos que, además, resultaron creíbles por ser concordantes en todos sus aspectos y manifestados en coherencia, particularmente con la evidencia documental, pericial y fotográfica aportada al juicio, fue posible reconocerles mérito suficiente para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: **El Servicio Nacional de Aduanas, en virtud de sus facultades en la zona primaria del aeropuerto, el día 22.JUL.019, procedió a efectuar un aforo físico sobre la encomienda postal, número de serie CP934074165HK, de la empresa Correos Chile, la que contenía en su interior una bolsa de color plateado que envasaba otra bolsa de plástico transparente con una sustancia sólida color café, dubitada, BMDP, con un peso de 507 gramos, cuestión que fue confirmada por el LACRIM, recién el día 29 de junio, mediante informe técnico 584/019, con estos antecedentes se autoriza la entrega vigilada por parte de la Dirección De Sustancias Químicas Controladas (DISUQ). La que se materializa el día 01 de agosto a las 13 horas en el exterior del domicilio signado en la encomienda de Tarmo Tambo, 2867, Independencia, recibiendo el destinatario Marcelo Antonio Quintana Sanhueza, quien es detenido, es así que este sujeto accede a cooperar en los términos del artículo 22, coordinándose vía telefónica con el receptor final de la droga, es así que el día 02 de agosto del 2019, en el domicilio de Quintana**

Sanhueva, llega Luis Alejandro Figueroa Gómez, quien en el exterior del inmueble recibe la encomienda con la droga de manos de Marcelo Quintana, por lo que se procede a su detención. Luego el acusado Luis Alejandro Figueroa Gómez, autorizó el ingreso a su domicilio de Alfredo Guillermo Bravo N° 1070, Independencia, encontrando en el interior 49.1 gramos de marihuana

DECIMOTERCERO: Tipificación. Que los hechos antes descritos constituyen el delito de tráfico lícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento Decreto 867 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de febrero de 2008, en grado de consumado, toda vez que, se sorprendió a Marcelo Quintana Sanhueva, importando y poseyendo 507 gramos de BMDP internada a nuestro país por medio de una encomienda procedente desde Asia, la cual fue transferida a terceras personas, a Luis Alejandro Figueroa Gómez para su posterior comercialización, siendo sorprendidos con la droga en su poder por los funcionarios de la Policía De Investigaciones. Además, se sorprendió a Luis Alejandro Figueroa Gómez poseyendo la cantidad de 49,1 gramos de marihuana.

Que ambos tipos de droga, referida anteriormente, se encuentra contemplada en el Reglamento de la Ley 20.000. En consecuencia, no cuentan con la competente autorización, siendo la BMDP de las catinonas sintéticas, comoquiera que produce similares efectos perniciosos que el éxtasis, por lo que resulta altamente dañina por provocar daños considerables a la salud, todo con conocimiento de los acusados.

DECIMOCUARTO: Participación. Que, la participación de los acusados Marcelo Antonio Quintana Sanhueva y Luis Alejandro Figueroa Gómez en los hechos se estableció con la misma prueba de cargo, lo que aparece concordante con los demás antecedentes del caso, con la colaboración eficaz que prestó el acusado Marcelo Antonio Quintana Sanhueva que permitió la detención del otro acusado por medio de la entrega controlada de la droga.

De esta forma, las imputaciones sostenidas por los funcionarios policiales, efectuadas indistintamente a los acusados, constituyó prueba suficiente para el establecimiento de sus participaciones en el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el motivo anterior, en la medida

que se encuentra conforme a la prueba con que se acreditó dicho ilícito.

Refuerza esta conclusión el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal que señala que no se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración, entregándonos así una exigencia de estándar mínimo para condenar a los acusados, lo que guarda debida correspondencia, con aquella que el Ministerio Público rindió para la acreditación del hecho punible.

Todos estos antecedentes en conjunto y libremente apreciados, permitieron dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que Marcelo Antonio Quintana Sanhueza y Luis Alejandro Figueroa Gómez intervinieron de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de tráfico de estupefacientes acreditado, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, tuvieron la calidad de autores directos del delito.

DECIMOQUINTO: Audiencia del artículo 343. Que habiendo veredicto condenatorio, tuvo lugar la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en que el Ministerio Público estima que concurre respecto de Marcelo Antonio Quintana Sanhueza la colaboración eficaz y la irreprochable conducta anterior, puesto que no hay antecedentes anteriores respecto de Quintana. La pena sustitutiva la deja a criterio Tribunal reitera su pretensión punitiva.

Respecto de Luis Figueroa estima que no concurre la irreprochable conducta anterior por haber sido condenado el 8 de junio de 2009 a delito tributario a 61 días y autor de falta de hurto consumado, con fecha 1 de octubre de 2012, a un día de prisión. No le reconoce a colaboración sustancial.

Que la defensa de Quintana Sanhueza, solicita la atenuante 11 N°6, pues su extracto está carente de antecedentes prontuarios, y la del artículo 22 de la ley 20.000, solicita la pena de 541 días, porque el artículo 22 le permite al tribunal reducir la pena en dos grados. Además, concurre la atenuante 11 N°6, fue necesario ampliar la detención del imputado, para seguir con las diligencias y dar con la detención de Luis Alejandro Figueroa Gómez. Sólo a raíz de lo que aportó el imputado Quintana Sanhueza llegan a la individualización del segundo sujeto. El imputado entregó su teléfono celular, se hace una extracción de la información, fue

necesario que fuera ampliada la detención, no es una simple cooperación, se vio afectada su libertad para llegar a ese objetivo. Parece que procede rebajar la pena den dos grados. En cuanto a la multa solicita la rebaja proporcional, no superior a 1 UTM, y se permita el pago en cuatro parcialidades. En cuanto a la forma cumplimiento, solicita en primer lugar la remisión condicional de la pena y en subsidio la libertad vigilada intensiva, para lo cual incorpora **informe social**, elaborado Sayda Garrido Valenzuela, quien concluye que Marcelo Quintana cuenta con arraigo, forma parte de una familia unida que fortalece el apego y apoyo existente, por lo que posee una red consistente tanto laboral y familiar. Ha mantenido una actividad laboral estable que le ha permitido apoyar a la familia en los gastos necesarios. Presenta un proyecto de familia alejado de conductas de riesgo. También incorporó, **Certificado de alumno regular de Inacap**, alumno de fabricación y montaje industrial y no tiene deuda con la institución, cursó hasta el 4º semestre de su carrera; 3. **Contrato de trabajo**, con Sociedad General de Comercio S.A., firma y timbre, como labores de asistente de ayudante de soldador. El imputado cumple con los requisitos para optar a penas sustitutivas. Sin costas por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

Que la Defensa de Figueroa Gómez, solicita la atenuante 11 N°9, pues su representado renunció a su derecho a guardar silencio, reconoce los hechos, da información y autoriza la entrada a su domicilio. Solicita se fije una pena de 5 años y un día. Pide el abono del tiempo que estuvo privado de libertad o en prisión preventiva. Ahora está en arresto domiciliario total. En cuanto a la multa solicita se rebaje a 1UTM y se le den parcialidades de pago. Sin costas, ha estado privado de libertad, no ha podido realizar una actividad remunerada.

DECIMOSEXTO: Concurrencia de la atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000 .Que la defensa de Marcelo Antonio Quintana Sanhueza solicitó la atenuante de colaboración eficaz contemplada en el artículo de 22 de la Ley 20.000, la que fue reconocida por el Ministerio Público en la acusación, estimando este tribunal que concurre la misma, pues este acusado prestó datos precisos, verídicos y comprobables, cooperando de manera eficaz con la investigación, siguiendo con el proceso de entrega de la droga, que se hizo de manera controlada, para que se pudiera llegar a la detención del otro acusado, Luis Alejandro Figueroa Gómez, por lo que

estima que su cooperación fue eficaz, reuniendo el estándar para tenerla por configurada dándose lugar a la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Concurrencia atenuante irreprochable conducta anterior. Que, efectivamente, constando que no registra antecedentes penales anteriores el acusado Marcelo Antonio Quintana Sanhueza, concurre en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, respecto de todos ellos.

DECIMOCTAVO: No concurrencia de la colaboración sustancial respecto de Figueroa Gómez. Que, respecto del acusado Luis Alejandro Figueroa Gómez se solicitó por parte de su defensa la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Para determinar la procedencia o no de la misma, el tribunal tomó en consideración que si bien este acusado prestó declaración en juicio renunciando a su derecho a guardar silencio, no reconoció de manera clara que sabía que se iba a importar droga desde Asia, sino que más bien se mantuvo en la negación indicando que le iban a mandar unos planos desde Estados Unidos para armar una máquina. Que si bien permitió el ingreso a su domicilio pudiendo encontrarse un poco de marihuana, además, de entregar su teléfono celular, no dio más datos de las personas que aparecían en sus conversaciones de WhatsApp respecto de conversaciones que mantenía con una persona al parecer ubicada en España y otra en Colombia.

En consecuencia, el tribunal estima que la declaración del acusado Figueroa Gómez fue insuficiente para alcanzar el estándar necesario para la concurrencia de esta atenuante pues no sirvió de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que se desestima la misma respecto de Figueroa Gómez.

DECIMONOVENO: Costas y multa. Que en lo que dice relación al pago de las costas, se exime al acusado Quintana Sanhueza del pago de las costas de la causa, comoquiera que fue representado por la Defensoría Penal Pública.

Asimismo, se exime al acusado Figueroa Gómez del pago de las costas de la causa, pues ha estado privado de libertad y no ha podido realizar una actividad remunerada.

En cuanto a la multa, se rebajará proporcionalmente respecto de Quintana Sanhueza en el monto que se determine en lo resolutivo de esta

sentencia.

Asimismo, se rebajará respecto de Figueroa Gómez, por las mismas razones esgrimidas para no condenarlo en costas, en el monto que se determine en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Pena sustitutiva. Que respecto del acusado **Quintana Sanhueza**, el tribunal estima que se cumplen con los requisitos de la **Libertad vigilada intensiva**, de acuerdo a los antecedentes incorporados, como su contrato de trabajo, su alto nivel educacional y, especialmente, el informe social que concluye que este acusado tiene una personalidad dentro de los límites normales, que comprende la gravedad de los hechos, sin contar con historia delictiva alguna, contando con arraigo, siempre ha trabajado, es decir, cuenta con redes de apoyo, especialmente de su familia y de su medio, que permitirían disuadirlo de cometer nuevos delitos con posibilidades ciertas de ser reinsertado a la sociedad, pues ha continuado con sus estudios, contando con los recursos y requisitos necesarios para cumplir con las exigencias que le impone la ley, por lo que se le sustituirá la pena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de pena. Que la pena señalada al delito de tráfico de sustancias estupefacientes, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa cuyo monto se regulará en lo resolutivo.

Que respecto del acusado **Marcelo Antonio Quintana Sanhueza**, concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 22 de la Ley 20.000, y ninguna agravante. Que atento a aquello, se le rebajará sólo en un grado la pena, atendida la naturaleza de la droga en cuestión, a presidio menor en su grado máximo.

Que respecto del acusado **Luis Alejandro Figueroa Gómez** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, por lo que se puede recorrer la pena en toda su extensión.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n°6, 14 n° 1, 15 n° 1, 26, 28, 29, 31, 47, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 22, 46 y 52 de la Ley 20.000; artículo 17 de la Ley 19.970, **se declara:**

I.- Se condena al acusado, **Luis Alejandro Figueroa Gómez**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día**, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua

para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Se le condena, además, al pago de una **multa**, ascendente a la suma de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad el 22 de julio de 2019.

La multa la podrá pagar en doce mensualidades, los cinco primeros días de cada mes, comenzando la primera, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria, sin que pueda exceder de seis meses.

II.- No reuniendo el acusado Figueroa Gómez los requisitos de la Ley 18.216, no se le otorgará ningún beneficio alternativo, por lo que deberá cumplir **efectivamente** la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono un total de **mil ciento treinta y seis días** (1136) privado de libertad, según consta en el auto de apertura del juicio oral, en el SIAJ y lo certificara la Jefe de Unidad de Causas de este tribunal, Andrés Antonio Marambio Parada, Jefe de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

III.- Se condena al acusado, **Marcelo Antonio Quintana Sanhueva**, ya individualizado, a sufrir la pena de **tres años y un día**, de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena. Se le condena, además, al pago de una **multa**, ascendente a la suma de **cinco unidades tributarias mensuales**, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad el 22 de julio de 2019.

Si el sentenciado no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria, sin que pueda exceder de seis meses.

IV.- Que por cumplirse con los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se concede al sentenciado Quintana Sanhueva la sustitución de la pena privativa de libertad por la **libertad vigilada intensiva** de la misma, debiendo el condenado sujetarse al cumplimiento de un programa de actividades orientadas a la reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada bajo el cumplimiento de ciertas condiciones

especiales por el mismo plazo de la pena corporal impuesta y cumplir las demás exigencias establecidas en la ley en comento.

Si la pena sustitutiva fuere revocada o quebrantada, la pena sustitutiva puede ser cambiada por otra de mayor intensidad o puede serle revocada, sometiéndose al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, contando con un total de **ochenta y un días** (81) privado de libertad, según consta en el auto de apertura del juicio oral, en el SIAJ y lo certificara el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal, Andrés Antonio Marambio Parada, Jefe de Unidad de Causas y Sala de este tribunal.

V.- Se decreta además el comiso y destrucción de la droga y el comiso de las demás especies incautadas.

VI.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados Luis Alejandro Figueroa Gómez y Marcelo Antonio Quintana Sanhueza al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase fotocopia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Redactada por la Juez María Isabel Pantoja Merino.

RIT 94-2.022

RUC 1900813456-4

PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR: CLAUDIA GALÁN VILLEGAS, QUIEN LA PRESIDÓ, E INTEGRADA POR MÓNICA URRRA ZÚÑIGA Y MARÍA ISABEL PANTOJA MERINO. NO FIRMA LA MAGISTRADO URRRA POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA.